



JUZGADO VEINTISIETE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veintiocho de junio de dos mil veintitrés

Ref.: Tutela 1100131030272023-00326-00

Se decide la acción de tutela instaurada por JACQUELINE ARDILA TOVAR contra DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN.

I. Antecedentes

La accionante JAT reclama el amparo del derecho fundamental de derecho de petición para lo que narra que presentó un escrito ante la accionada DIAN el pasado 26-04-23 con el fin que se procediera a la cancelación de la matrícula y licencia del vehículo automotor de placa QFO-297 ante la Secretaria de Tránsito y Transporte de Tunja, manifestando que a la fecha de la presentación de la tutela que nos ocupa no ha recibido respuesta alguna de la entidad accionada.

Admitida la acción de tutela que nos ocupa se notificó a la entidad accionada, quien oportunamente contesta y rinde informe a esta vista constitucional.

La DIAN, informa que se brindo respuesta a la petición mediante Oficio No. 191267537 3803, adjuntando dicho documento junto con otros anexos a su informe¹, por ello manifiesta que estamos frente a la figura de Hecho Superado. Asimismo, indica que dicho ente no tiene competencia sobre el registro de vehículos por lo que la tutela sería improcedente, en igual medida solicita se desestime la tutela por cuanto no se cumple con el requisito de inmediatez en razón que la petición elevada se basa en una decisión judicial de más de 12 años y que no se evidencia que la misma sea una orden judicial que deba atender dicha entidad.

II. Consideraciones

La acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, reglamentada por los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992, como lo ha reiterado la doctrina constitucional, es procedente cuando quiera que la actuación u omisión de la autoridad pública, o de un particular en los estrictos casos autorizados, infrinja o amenace derechos constitucionales fundamentales, siempre que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, a menos que se promueva como mecanismo transitorio para evitar un daño irremediable.

¹ Consecutivo 006

Así las cosas, su viabilidad o procedencia exige dos precisos requerimientos: por un lado, que la actuación extendida comprometa un derecho del linaje avisado; y, por otro lado, que no exista mecanismo de protección distinto.

1. Problema Jurídico.

En este caso, debe el Despacho lo determina así: ¿Se ha vulnerado el derecho fundamental de derecho de petición invocado por la señora JACQUELINE ARDILA TOVAR por parte de la accionada DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS – DIAN, en razón de no brindar una respuesta de fondo y concreta?

2. Derecho de petición.

Con relación al derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, vislumbra no sólo la posibilidad de que toda persona pueda presentar peticiones respetuosas ante las autoridades, sea en interés general o particular, sino a la par el derecho de obtener de aquellas una respuesta despejada y precisa del contenido sometido a su consideración, dentro del término contemplado en las normas jurídicas y notificada eficazmente.

Con todo, la falta de una respuesta o la resolución tardía de la solicitud, se constituye en una forma clara de violación de tal derecho constitucional fundamental, la cual puede ser contrarrestada por esta excepcional vía constitucional.

Sobre el particular, la Corte Constitucional ha puntualizado lo siguiente:

“Así, pueden identificarse los componentes elementales del núcleo conceptual del derecho de petición que protege la Carta Fundamental de 1991, consistentes en la pronta contestación de las peticiones formuladas ante la autoridad pública, que deberá reunir los requisitos de suficiencia, efectividad y congruencia para que se entienda que ha resuelto de fondo y satisfecho la solicitud del petente.

“Respecto a los requisitos señalados, esta Entidad ha manifestado que una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario; es efectiva si la respuesta soluciona el caso que se plantea (artículos 2, 86 y 209 de la C.P.); y es congruente si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución a lo pedido verse sobre lo

preguntado y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta”

En este orden, el derecho fundamental de petición, de que trata el Artículo 23 de la Constitución Política, se quebranta, cuando no se resuelve o no se da respuesta oportuna a una solicitud. En efecto, la disposición en comento prevé:

“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas por motivo de interés general o particular y a obtener pronta resolución”.

3. Caso concreto.

Pretende la accionante JAT la protección de su derecho fundamental de petición y, en consecuencia, se ordene a la DIAN proceda a brindar respuesta pertinente respecto a la cancelación de la matrícula de un rodante inscrito como de su propiedad, vehículo que se vio involucrado aparentemente en un delito, dando como fundamento de tal petición una decisión judicial en un caso similar.

En respuesta, la DIAN adjunta el Oficio No. 191267537 3803 con el cual el Grupo Interno de Trabajo de Secretaría de Sanciones y Definición de Situación Jurídica de la División de Fiscalización y Liquidación de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá emitió una respuesta a la accionante, mismo que milita en folios 1 y 2 de la contestación de la accionada, no obstante, de dicha documental no se observa que haya sido remitida a la dirección electrónica informada por la petente, como se evidencia en la trazabilidad de dicho mensaje (Ver Imagen).

De: corresp_entrada-bog-adu <corresp_entrada-bog-adu@dian.gov.co>
Enviado: miércoles, 26 de abril de 2023 8:57 p. m.
Para: dsa_fisliqadu_sanciones_defsjur_secretaria <dsa_fisliqadu_sanciones_defsjur_secretaria@dian.gov.co>
Asunto: RV: Entrega Correspondencia físico Radicado No. 032E2023928805 - 26-04-2023

Cordial saludo,
División de Fiscalización y Liquidación Aduanera de Sanciones y Definición de Situación Jurídica

De manera atenta doy traslado al radicado N° 032E2023928805 del 26/04/2023 para su conocimiento y trámite correspondiente.

NAYIBE GARCIA

Servicios Postales Nacionales S.A.

GIT Correspondencia y Notificaciones

Ahora bien, en lo que se observa en la respuesta emitida por la entidad accionada con ocasión a la petición de cancelación de la matrícula ante el organismo de tránsito y transporte correspondiente, si bien el centro de atención es el derecho de petición que formuló la accionante y no

corresponde al Juez de tutela inmiscuirse sobre el sentido de la respuesta y menos aún exhortar para que aquella sea positiva al interés inmerso en el petitum; al existir amplia jurisprudencia al respecto, del máximo tribunal de la jurisdicción constitucional, si es menester de este despacho poner de presente que la respuesta que se brinde deber ser clara, concreta y, congruente con lo pedido, esto es en lo referente al vehículo de placas QFO 297, por lo que se observa de dicha respuesta poco clara en lo que concierne al automotor inscrito como de propiedad de la accionante y que con todo no fue remitida y puesta en conocimiento de la accionante como delanteramente se puso de presente, por lo que se advierte la vulneración al derecho invocado por la accionante y por tanto ha de concederse el amparo.

III. Decisión:

Congruente con lo expuesto, el Juzgado Veintisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

RESUELVE:

1. CONCEDER el amparo solicitado por la señora JACQUELINE ARDILA TOVAR contra la DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN, por las razones indicadas en la parte motiva de esta providencia.
2. En consecuencia, se ORDENA a la DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN, que dentro de las (48) horas siguientes a la notificación del fallo de tutela, se dé respuesta de fondo, clara, concreta y congruente conforme lo establecen la normatividad y la jurisprudencia colombiana.
3. NOTIFÍQUESELE a las partes este fallo por el medio más expedito.
4. REMITIR el presente fallo a la Corte Constitucional para lo de su cargo, en caso de no ser impugnado, conforme a las instrucciones pertinentes para el efecto.

**Notifíquese y Cúmplase,
La Juez**

MARIA EUGENIA FAJARDO CASALLAS

Firmado Por:
María Eugenia Fajardo Casallas
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 027 Escritural
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **19cba3f3cdc75259f13ec1de6ea8262d266513d01a1741a5d11c7a56076394a1**

Documento generado en 28/06/2023 12:50:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>